

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Es del caso emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, dentro del asunto del epígrafe, que debe ser en el sentido de declarar su inadmisibilidad ante su palpable improcedencia, no sin dejar pasar el señalamiento de la eventual configuración de una nulidad, para que el despacho a quo, adopte los correctivos correspondientes (C.G.P., Arts. 325, incisos 4º y 5º y 326 inc. 2º).

1. Sobre lo primero, no sobra recordar que respecto al recurso de apelación de providencias judiciales, éste se rige por el principio de la TAXATIVIDAD, según el cual, solo son apelables las decisiones judiciales que según expresas normas de procedimiento puedan ser impugnadas mediante tal recurso.

Es así, como al descender a lo actuado se tiene que el 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del asunto de la referencia (fl.57 c. copias), acto procesal al que únicamente concurrió la parte demandante, presentando la relación de los activos sociales (fls. 55 a 56 c. copias), que precisamente por la ausencia de su contraparte **no fue materia de objeción**.

La diligencia en comento fue suspendida tras considerar la operadora judicial que era necesario practicar pruebas, reanudándose la misma el 10 de diciembre de 2019, fecha en la que se efectuó el interrogatorio a la demandante, y se examinó el inventario por ella presentado, - **que como se dijo, no fue objetado**-, para finalmente disponer la Juez, **de manera oficiosa**: EXCLUIR del inventario y avaluó por compensaciones o recompensas, las cesantías percibidas por el señor EDUARDO ALFONSO PULGARIN GONZÁLEZ (por valor de \$ 16'659.721), y la suma de \$ 38'000.000 correspondiente a la venta de un inmueble (distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-69000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán), e incluir en el mismo, la suma de \$ 5'759.167,35 que corresponde a las cesantías embargadas del demandado, que están pendientes de entregar, causadas hasta la fecha de la disolución de la sociedad, esto es, hasta el 1 de febrero de 2019, expresando las razones en que soporta esa determinación.

La referida decisión se notificó en estrados, señalando la funcionaria, que de acuerdo con lo establecido en el **"artículo 501, numeral 2º, inciso último"**¹, del Código General del Proceso, contra la misma "procede el recurso de apelación", el que fue formulado oportunamente por la parte demandante, sustentando por escrito su desacuerdo con la determinación adoptada (fls. 65 a 66 c. copias).

Empero, de la sola lectura del precepto citado por la a quo para establecer la procedencia de la alzada, claramente se advierte, que **es apelable el auto que resuelve la objeción a los inventarios**, situación que no se atempera a lo ocurrido en este asunto, pues como se indicó líneas atrás, el extremo pasivo guardó silencio frente a la relación de bienes presentada por la parte demandante, por lo tanto, **no se formularon ni resolvieron objeciones de ningún tipo, y se indujo a la parte en un error al ponerle de presente la viabilidad de dicho recurso.**

Ahora bien, si la intención de la funcionaria era permitirle a la parte interesada ejercer el derecho de contradicción frente a las "exclusiones" que dispuso de oficio, - al margen de que esta Sala comparta o no dicha determinación-, en todo caso, el mecanismo procesal que consagra el ordenamiento jurídico para pedir que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social, son las **"objeciones"** al inventario, conforme lo prevé el inciso quinto del numeral 2º del artículo 501 del C.G.P., **remedio del que no se le permitió hacer uso a la demandante** y como se verá a continuación, posiblemente tampoco al demandado, encontrándose de todos modos y de manera preliminar, inadmisible el recurso concedido de acuerdo a lo aquí explicado.

2. Sobre la eventual configuración de la causal de nulidad prevista en el art. 133-8 del C.G.P., ha de hacerse una reseña rápida de lo actuado en el segmento en el que es avizorable: El 18 de marzo de 2019, la señora NATALIA SOTOMONTE por conducto de apoderado, promovió demanda de liquidación de la sociedad conyugal conformada con el señor EDUARDO ALFONSO PULGARIN GONZÁLEZ, la que fue disuelta mediante sentencia del 01 de febrero de 2019 (fls. 68 a 69 c. copias), proferida por el juzgado de conocimiento.

En el auto admisorio de la demanda (fl. 23 c. copias), la titular del Juzgado ordenó a la demandante efectuar la notificación personal del demandado, y

¹ 2...Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

con el propósito de acreditar el cumplimiento de dicha carga procesal, la parte actora allegó los siguientes documentos: i) copia de una comunicación cotejada y sellada (fl. 30 c. copias), que se infiere ² corresponde a la citación para notificación personal, con el soporte de envío y entrega, éste último descargado de la página web de la empresa de correo (fl. 29 y 31 c. copias), y ii) copia de la notificación por aviso, el comprobante de envío y la prueba de recibo, también obtenida vía internet (fl. 45 a 47 c. copias). **No se observa en las copias remitidas a esta Corporación, que se hayan aportado las "constancias de entrega" en la dirección correspondiente, expedidas por la empresa de servicio postal, en la forma exigida por los artículos 291 y 292 del C.G.P.**

De cara a los referidos hallazgos, y como en todo caso debe devolverse el expediente al despacho de origen ante la inadmisibilidad de la alzada, se aprovecha para poner de presente dichos hallazgos con el propósito de que la a quo como directora del proceso, en observancia de los deberes contemplados en el artículo 42 del Estatuto Adjetivo, y el control de legalidad previsto en los artículos 132 y 137 ibídem, **adopte las medidas que estime pertinentes para preservar la legalidad de las actuaciones, y garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes.**

En atención a lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador (Art. 35, C.G.P.),

RESUELVE

Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, dentro del asunto del epígrafe.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen, para que proceda en la forma indicada en la parte motiva. Anótese su salida dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ³.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.

² Teniendo en cuenta que el documento allegado en copia a esta Sala es ilegible

³ **A lo que se procederá por secretaría una vez levantada la suspensión de términos inicialmente dispuesta mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del C.S. de la J. (Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública).**